



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 03 de junio del año 2022. En la fecha doy cuenta que, la apoderada judicial de la parte demandante presenta nuevamente solicitud de fijación de fecha de audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S. Sírvasse proveer. **GENITH ELENA CALVACHE BENAVIDES**. Secretaria Ad Hoc.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0241

Asunto: Ordinario Laboral 860013105001 2020-00018-00
Demandante: NEIL BENILDE SANTANA GARCÉS
Demandados: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

Mocoa, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente obra memorial de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se programe fecha de audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. afirmando haber realizado la mentada petición en diferentes oportunidades.

Para resolver se tomarán las siguientes **CONSIDERACIONES**.

1. Respecto de la solicitud impulso procesal de la parte demandante

En primer lugar, de la revisión del memorial se deben realizar las siguientes precisiones: en efecto desde el auto admisorio de la demanda a la presente fecha han pasado más de 26 meses, no obstante, por obvias razones procesales después del auto admisorio se debe surtir el debido proceso previo a fijar la fecha del Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S. y sería totalmente violatorio de las garantías procesales y constitucionales solo pasar del auto admisorio a la precitada audiencia, por lo tanto, la afirmación de la memorialista se encuentra fuera de contexto. Igualmente, se precisa que sobre el presente proceso se han surtido, nulidad procesal, reforma de la demanda, saneamiento del proceso, declaración de impedimento, indebida presentación de memorial poder de la parte activa, saneamiento, devolución de contestación de demanda, entre otros, que han generado una prórroga justificada del proceso.

En segundo lugar, como lo afirma que presentó petición en similares pretensiones en fecha del veintisiete (27) de septiembre del año 2021 (propiamente en fecha del 28 de septiembre del año 2021, debido a que estaba fuera del horario laboral), y el once (11) de marzo del año 2021, se dispone lo siguiente: ambas peticiones se encuentra incoadas de manera impróspera, por cuanto, lo procedente posterior a la contestación de la demanda y de la reforma a la misma, es la revisión de estas al tenor del Art. 31 del C. P. del T. y de la S. S. tal como se realizó mediante providencia No. 0114. Decidiéndose devolver para la respectiva subsanación. Luego entonces da lugar a que las mentadas solicitudes de la apoderada judicial de la parte demandante sean desfavorables, generando un desgaste judicial innecesario.



Ahora bien, ante la última solicitud cabe precisar que dentro de la organización del Despacho conforme el orden de ingreso en tiempo de los procesos a la etapa procesal pertinente se les respeta el turno y así son fijados para los respectivos pronunciamientos, motivo por el cual se le requiere a la partes estar pendientes a las notificaciones judiciales de manera virtual, el cual, es el único canal autorizado para obtener pronunciamientos del Despacho, sin la necesidad de comparecer de manera presencial.

2. Saneamiento del proceso

Es deber constitucional y legal del juez de conocimiento realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas para corregir o sanear cualquier vicisitud que configure nulidad u otra irregularidad, conforme lo dispone por analogía del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. al C. G. del P. que en concreto en aplicación al sub examine el Art. 1321. Razón por la cual, se procederá a determinar lo siguiente:

2.1. La reforma de la demanda

Mediante providencia No. 00237 de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso:

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa de la demanda a fin de que allegue la reclamación administrativa, en donde hace referencia a la solicitud del reconocimiento del régimen transicional, así como también la adjudicación de la pensión de vejez o jubilación, teniendo en cuenta el término de cinco (05) días que se le están otorgando para que allegue lo propio.

Sin dar cumplimiento a la orden impartida del auto en comentario, la parte activa solicitó la reforma de la demandada en la fecha del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiunos (2021), induciendo a un error al Despacho Judicial, que se explica a continuación.

Mediante providencia No. 00308 del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso aceptar la reforma de la demanda y dar el respectivo trámite procesal, no obstante, el Despacho incurrió en el error de aplicar lo concerniente a la reforma de la demanda regulado en el Código General del Proceso (Art. 93), desconociendo que se cuenta con normatividad propia del régimen procesal laboral en relación a la especificidad de la reforma de la demanda consagrada en el Art. 28 del C. P. del T. y de la S. S. el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Contrastada la norma adjetiva laboral, con la general del proceso, se avizora la discrepancia entre las oportunidades temporales para presentar la reforma de la demanda, luego entonces, siendo lo procesalmente correcto al tener normatividad en específico se debe dar la correspondiente aplicación, por lo tanto, se procederá a realizar el respectivo saneamiento.

Corolario de lo anterior, se tiene de manera jurisprudencial¹ que los órganos de cierre han compartido el aforismo *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*², para establecer que, si bien de oficio ni a petición se puedan modificar, revocar, o alterar un auto ejecutoriado, sin embargo, se afirma categóricamente que *“el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”*³.

De allí que se predique la ilegalidad del auto No. 00308 del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), al tener por aceptada la reforma de la demanda, cuando en realidad no había lugar a ello por cuanto el término para realizarla era hasta la fecha del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo garantistas y considerando que la última notificación personal a la parte demandada se suscito en la fecha del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020); y la reforma de la demanda como se aludió ut supra fue el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintios (2021), término más que vencido el cual debía conocer la parte demandante, razón por la cual, dicho auto se torna ilegal y por consiguiente no ata al juez, ni cobra ejecutoria.

Ahora bien, para efectos del saneamiento se procederá a dejar sin valor jurídico el auto No. 00308 del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), declarar la nulidad de todo lo actuado posterior a la notificación de la providencia en comento, y en su defecto se dispondrá a ordenar que la parte demandante cumpla con lo dispuesto en providencia No. 00237 de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), numeral segundo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564

³ Ibidem.



PRIMERO: RESOLVER de manera desfavorable las peticiones de fecha del veintisiete (27) de septiembre del año 2021 (propiamente en fecha del 28 de septiembre del año 2021) y el once (11) de marzo del año 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RESOLVER de manera desfavorable la petición de fecha del veinticinco (25) de mayo del año 2022 incoada por la apoderada judicial de la parte demandante conforme lo expuesto en la parte considerativa, e **INFORMAR** a las partes procesales que conforme el orden del Despacho se procederá a resolver lo pertinente para dar la continuación del proceso en el respectivo turno, dando la respectiva publicidad por los medios de notificaciones judiciales oficiales.

TERCERO: DECLARAR sin valor jurídico el auto No. 00308 del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado posterior a la notificación por estados del auto No. 00308 del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: ORDENAR que la parte demandante cumpla con el requerimiento dispuesto en la providencia No. 00237 de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), numeral segundo:

***SEGUNDO: REQUERIR** a la parte activa de la demanda a fin de que allegue la reclamación administrativa, en donde hace referencia a la solicitud del reconocimiento del régimen transicional, así como también la adjudicación de la pensión de vejez o jubilación, teniendo en cuenta el término de cinco (05) días que se le están otorgando para que allegue lo propio.*

Para lo cual se concede el término de cinco (05) días posteriores a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 17 del 06 de junio de 2022,
Secretaría Ad Hoc****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60289687f335fc99183ce06f2a70268b350a1fbcc4a59f4b6a68d311499ef18**

Documento generado en 04/06/2022 09:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>